



34959

ORDEN de 29 de diciembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquellas y puertos del norte de Europa y entre las distintas islas del Archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1982.

En la disposición adicional segunda del mencionado real Decreto se atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Junta de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. A efectos del desarrollo del Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías introducidas. Excepcionalmente, la Junta de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2. 2.1. Se establecen como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el citado Real Decreto 2945/1982 las siguientes personas:

2.1.1. Para los envíos de productos de las islas Canarias al resto del territorio nacional, por vía marítima, las personas por cuenta de las cuales se realizan los envíos.

2.1.2. Para el transporte de productos interinsular, las personas receptoras de los envíos, según el modelo oficial vigente de la Junta de Canarias para la declaración de tráfico entre islas.

2.1.3. Para el transporte marítimo de productos desde las islas Canarias a puertos de países extranjeros europeos, las personas por cuenta de las cuales se realicen los envíos.

2.1.4. Para el transporte desde la Península a las islas Canarias de productos de la alimentación del ganado, las personas por cuenta de las cuales se realice el despacho de las mercancías en el archipiélago canario, según el modelo oficial vigente de la Junta de Canarias para la declaración de arbitrios insulares.

2.1.5. Para el transporte aéreo desde las islas Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, frutas, etc., las personas por cuenta de las cuales se realicen los envíos.

2.2. A los efectos previstos en la presente Orden, se considerará como fecha en la que se ha efectuado el transporte la fecha de embarque.

Art. 3. Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional citados en el artículo 2 y en el artículo 7 del Real Decreto 2945/1982 gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4. Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2945/1982, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas. Asimismo quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios o industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1 de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5. El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros gozará de la bonificación establecida en el artículo 4 del Real Decreto 2945/1982, a excepción de los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotterdam.

Art. 6. El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 2945/1982, quedando excluidos aquellos productos que la Junta de Canarias determine en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esta bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 de la Nomenclatura de Bruselas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a animales de compañía:

23.07.20.3	23.07.21.4	23.07.22.5
23.07.23.6	23.07.25.1	23.07.28.1
23.07.27.1	23.07.28.1	23.07.29.1
23.07.30.1	23.07.50.1	23.07.90.1

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

04.02.11.3	Suero de leche desnaturalizada.
04.02.33.2	Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

10.01.19	Trigo-pienso.
10.02.00.9	Centeno.
10.03.90	Cebada.
10.04.90	Avena.
10.05.92.9	Maíz.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

12.09	Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, berzas y demás productos forrajeros análogos.

La Junta de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7. La compensación en el artículo 6 del Real Decreto 2945/1982 para el transporte aéreo desde Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 de la Nomenclatura de Bruselas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.
b) Las siguientes frutas:

08.01.50.0	Piña tropical.
08.01.60.0	Aguacate.

- 08.01.99.1. Mango.
 08.06.50.0. Papaya.
 08.07.32.1. Melocotón carne amarilla.
 08.07.32.2. Melocotón carne blanca.
 08.08.11.1/2. Fresas y fresones (desde 1/5 al 31/7).
 08.08.15.1/2. Fresas y fresones (desde 1/8 al 30/4).

Art. 8. Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2945/1982 deberán presentar la documentación acreditativa del transporte efectuado en los Organismos que establezca la Junta de Canarias y dentro de los plazos de tiempo que estipule.

La justificación de los transportes efectuados con derecho a bonificación se efectuará mediante los documentos que determine al efecto la Junta de Canarias para cada uno de los tráficos. Tales documentos, entre otros, pueden ser:

- Factura comercial de la expedición.
- Certificación del importe del flete satisfecho.
- Declaración de tráfico entre islas.
- Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago canario.
- Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.
- Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.
- Certificación de Aduanas de salida o entrada.

Art. 9. Para el debido cálculo de la compensación, en cada caso, la Junta de Canarias determinará fletes promedios que regirán por períodos determinados y que se harán públicos en las islas. En el caso de que el flete satisfecho fuese inferior al flete promedio, se tomará aquél como base de cálculo.

Art. 10. La Junta de Canarias, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 2945/1982, dentro

de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante las correspondientes propuestas, acompañadas de la documentación justificativa necesaria para confirmar plenamente el derecho a la citada bonificación.

Art. 11. Las bonificaciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 2945/1982 que se otorguen en lo sucesivo deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional, o bien, ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles, o buques extranjeros.

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las normas a que deban ajustarse las bonificaciones en los dos últimos casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la presente Orden, correspondientes al año 1982, y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 2945/1982, deberán presentarse en la Junta de Canarias antes del 31 de marzo de 1983.

La Junta de Canarias procederá a totalizar las solicitudes, y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia la disposición adicional primera del Real Decreto 2945/1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO